



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2017-00858
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
DEMANDADO	JEFERSON CACERES ROJAS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de enero de 2020. Provea.

Barranquilla, 23 de septiembre de 2020,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante, impetra recurso de reposición contra el auto por medio del cual este Despacho Judicial, resolvió requerir a la parte demandante a cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados.

CONSIDERACIONES

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que el requerimiento de notificación al demandado no es procedente, toda vez que el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, el cual ordena el emplazamiento al demandado presenta error involuntario en el nombre de este.

- Que se presenta otro error involuntario en el edicto que este despacho emite, tanto en el nombre de la entidad y en el apellido del firmante.

- Que los errores mencionados impiden que se lleve a cabo la publicación, al tenor del artículo 108 del CGP, de ahí que el 18 de diciembre de 2019 se presenta memorial solicitando estas correcciones que aún no han sido resuelta por este despacho

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que el presente caso sería el de requerimiento para el cumplimiento de la carga procesal.

Revisado el expediente, se observa que en efecto en el auto de fecha 29 de enero de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar en su totalidad a la Litis, en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito, no obstante, encuentra este operador judicial que su reclamo es válido en el sentido de que existen errores de transcripción, tanto en el auto que ordena el emplazamiento como en el edicto emplazatorio, por lo que se repondrá el auto que le requiere y por auto separado se procederá a su corrección.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 29 de enero de 2020, según lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. EJECUTORIADO el presente auto vuelva el proceso al despacho para el trámite que corresponde

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 080

Hoy: 24 de septiembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO